Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 22 de Marzo de 2022

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en estas actuaciones el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal n° 9, al que se le remitirán por intermedio de la Sala III de la cámara de apelaciones de dicho fuero. Hágase saber al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal n° 5, por intermedio de la Sala III de la cámara de apelaciones de dicho fuero.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

S u p r e m a C o r t e:

–I–

La Cámara en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III, por remisión al dictamen fiscal, rechazó el recurso de apelación de la actora y confirmó la decisión de grado que declinó intervenir en el amparo contra el Estado Nacional (ver fs. 72, 367/369 y 370 del expediente digital, al que me referiré en lo sucesivo).

Sostuvo que, cuando se trata de decidir sobre la competencia de los fueros civil y comercial y contencioso administrativo federal, debe atenderse a la índole de las normas y principios que –*prima facie*– están llamados a resolver el conflicto. En tal sentido, explicó que la pretensión deducida -que se condene al Estado a adoptar medidas que recompongan la ecuación económico-financiera de la obra social, alterada por la obligación de afiliar a aportantes que contribuyen de manera insuficiente al sostenimiento del programa de prestaciones de la entidad- involucra el examen de prescripciones que atañen a la estructura del sistema de salud.

A su turno, el Juzgado Civil y Comercial Federal 9, rechazó la radicación fundado en que no se trata de un asunto regido por las leyes 23.660 y 23.661, sino que están en juego normas y principios de derecho público, porque el planteo se dirige a lograr un aumento del valor de las cotizaciones de los pequeños contribuyentes y del personal de casas particulares –leyes 24.977 y 26.063– sobre la base del deber estatal de asegurar el financiamiento a los agentes del sistema de salud por un valor equivalente al costo de las prestaciones a su cargo. Sobre esa base, la jueza entendió que es competente el fuero en lo contencioso administrativo y ordenó el envío de la causa a esa Corte para que resuelva la contienda suscitada (v. fs. 96).

Apelada esa resolución, la Sala III de la Cámara en lo Civil y Comercial Federal confirmó lo decidido con fundamento en que la solución del caso

involucra la aplicación de previsiones de derecho público vinculadas con facultades y deberes del Estado, y ordenó que se cumpla con la elevación del litigio a la Corte (v. fs. 105).

En ese estado, se corrió vista a esta Procuración General (cf. fs. 376).

–II–

Si bien el correcto planteo del conflicto exige el conocimiento por parte del tribunal que lo inició de las razones que informan lo decidido por el otro órgano, para que declare si sostiene su posición, razones de economía procesal aconsejan dejar de lado ese reparo y expedirse sobre el asunto (ver Fallos: 341:684, "Intepla S.A.").

–III–

En la tarea de esclarecer la contienda es necesario atender a los hechos que se relatan en la demanda, y después, en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que se invoca como fundamento de la pretensión, así como indagar en su origen y naturaleza y en la relación de derecho existente entre las partes (Fallos: 341:1232, "Empresa Ciudad de Gualeguaychú SRL"; entre muchos otros).

En la causa, la Obra Social de los Empleados de Comercio y Actividades Civiles (OSECAC), inicia acción de amparo contra el Estado Nacional para que se lo condene a dictar los actos pertinentes a fin de incrementar el valor de las cotizaciones previsionales de los pequeños contribuyentes (monotributistas y monotributistas sociales) y del personal de casas particulares, cuya cobertura de salud se encuentra a cargo de la actora, así como a garantizar en todo momento el financiamiento de las prestaciones. Asimismo, peticiona el dictado de una medida cautelar para que el Estado aporte la diferencia o afronte directamente los costos que implica la atención médico-asistencial de esos afiliados (v. escrito de demanda, fs. 3/22).

Alega que, conforme las leyes 24.977, 25.865, 26.063, 26.565, normas complementarias y decretos reglamentarios, los trabajadores inscriptos en el Régimen Simplificado de Pequeños Contribuyentes, así como aquéllos que están adheridos al Régimen de Seguridad Social para el Personal de Casas Particulares, pueden incorporarse al Sistema Nacional del Seguro de Salud y elegir libremente su obra social, mediante el pago de una cuota fija establecida por el Estado. Indica que el valor de la cuota, a octubre de 2019, es inferior al aporte que realiza el resto de los afiliados y al costo promedio de las prestaciones y que esa insuficiencia llevó al déficit de la obra social, causando un perjuicio a los trabajadores de la actividad, verdaderos aportantes del sistema.

Explica que esa situación ha sido provocada por la omisión estatal de garantizar la provisión de recursos suficientes para que las obras sociales, como agentes del sistema, brinden la cobertura médico asistencial requerida, pese a la existencia de diversos mecanismos previstos a tal fin (en esp. arts. 21 y 24, ley 23.661; arts. 39 y 52, ley 24.977; art. 163, ley 27.430; art. 4, dec. 9/93; y art. 7, dec. 504/98).

En ese marco, aprecio que el estudio de la causa incumbe a la justicia en lo civil y comercial federal, al estar en juego un conjunto de normas y de principios institucionales y constitucionales de prioritaria trascendencia para la estructura del sistema de salud implementado por el Estado Nacional (v. Fallos: 326:3535, "Wraage"; y 328:4095, "Kogan"), lo cual excluye la competencia del fuero en lo contencioso administrativo, que se define, no por el órgano emisor del acto, ni porque intervenga en juicio el Estado, *lato sensu*, sino por la materia en debate, por su contenido jurídico y por el derecho que se intenta hacer valer, esto es, por la subsunción del caso en el derecho administrativo (CSJ 2066/2018/CS1, "Fundación Que Sea Justicia c/ Agencia Nacional de Discapacidad s/ amparo ley 16.986", del 7 de mayo de 2019).

A ello se agrega que la Corte tiene dicho que, en el ámbito de la justicia federal, cuando no prevalecen -*prima facie*- aspectos relativos al derecho administrativo, procede declarar la competencia del fuero civil y comercial federal (v. CAF 31353/2016/CS1, "Swiss Medical S.A. c/ Superintendencia de Servicios de Salud s/ nulidad de acto administrativo", del 26 de diciembre de 2017), y en autos, como bien observan los señores representantes del Ministerio Público Fiscal, se trata, en suma, de una cuestión vinculada con el financiamiento de prestaciones médico-asistenciales cuya provisión atañe a un agente del sistema de salud (fs. 70/71, 95, 367/369 y 375).

–IV–

Por lo tanto, dentro del limitado marco cognoscitivo en el que deben dirimirse las cuestiones de competencia, opino que la causa debe continuar su trámite ante la justicia en lo civil y comercial federal, a la que habrá de girarse, a sus efectos.

Buenos Aires, 9 de abril de 2021.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto

Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Nombre de reconocimiento (DN): serialNumber=CUIL 20165543387, c=AR, cn=ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2021.04.09 14:29:40 -03'00'